



*"2025 – 60° ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS"*

## **DICTAMEN LEGAL**

DICT-SL-AL-19-2025

Ref.: Exp MJG-E-31937-2025: *"S/CONTRATACIÓN DEL SEGURO DEL PARQUE AUTOMOTOR Y SEGURO TÉCNICO DE LA DIVISIÓN BOMBEROS RÍO GRANDE, DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO A.E.I.A.S.-2024"*

Ushuaia, lunes 11 de agosto de 2025





*"2025-60° ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS"*

Dictamen Legal

Ref.: Exp MJG-E-31937-2025

Ushuaia, 11 de agosto de 2025

**AL SECRETARIO LEGAL A/C  
DR. PABLO E. GENNARO**

Viene a esta Asesoría Letrada, el Expediente electrónico del corresponde, perteneciente al registro del Ministerio Jefatura de Gabinete, caratulado: "*S/CONTRATACIÓN DEL SEGURO DEL PARQUE AUTOMOTOR Y SEGURO TÉCNICO DE LA DIVISIÓN BOMBEROS RÍO GRANDE, DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO A.E.I.A.S.-2024*", a fin de tomar intervención.

### **ANTECEDENTES**

Las presentes actuaciones son intervenidas por este Tribunal de Cuentas en el marco de las funciones de control preventivo establecido en el artículo 166, inciso 2° de la Constitución Provincial y en el artículo 2° inciso a) de la Ley provincial N° 50, sustituido por el artículo 1° de la Ley provincial N° 871.

Ellas, ingresaron a esta Secretaría Legal en virtud de la NOTA-INT-SC-213-2025, a través de la cual el Auditor Fiscal a/c de la Secretaría Contable, C.P. David R. BHERENS, remitió "*(...) las actuaciones de la referencia, habiéndose agregado a orden 177 el Informe Contable N° INF-TCP-SC-245-2025 suscripto por el Auditor Fiscal CP Leonardo VIVAS AHUMADA en el marco del*  
☞ *Control Preventivo, a los fines de que se expida en forma previa a la intervención*

de esta Secretaría Contable, en el marco de lo establecido en el inciso d) del artículo 99 de la Ley Provincial N.º 141.”.

En el INF-TCP-SC-245-2025 “**Control Preventivo**”, el Auditor Fiscal en virtud del Acta de Constatación ACTA-PRE-PE-42-2025, una vez obtenidos los descargos correspondientes, mantuvo dos observaciones de carácter sustancial, consistentes en:

**“Observación Sustancial N.º 1: Incumplimiento de lo establecido en la Resolución OPC N.º 18/2021 – Anexo I, Artículo 29º: Se observa que no consta en el expediente la realización de una evaluación técnica, económica y financiera detallada de la oferta adjudicada que permita justificar que la misma no resulte inconveniente para la Provincia.**

*Esto considerando que el gasto anual por el seguro del parque automotor se ha incrementado significativamente a nivel global, pasando de \$204.478.175,81 (contrato anterior, Decreto Provincial N.º 2516/2023 – Licitación Pública N.º 02/2023 - apertura de ofertas 23/06/2023) a \$1.604.982.287,34 (contrato actual, Decreto Provincial N.º 851/2025 – apertura de ofertas 07/01/2025). Este aumento del 685% supera ampliamente la inflación acumulada en el país durante el mismo período, que fue del 378%, según índices oficiales”.*

**“Observación N.º 2: Incumplimiento de lo establecido en la Ley Provincial N.º 141, artículo 99: En cuanto, tal como se expone en el Informe Legal INF-SL-CA-40-2025 (orden 140) ‘... en relación en los términos que fuera presentada la oferta, podría visualizarse un vicio -causa- en el acto administrativo que dispuso la adjudicación (Decreto Provincial N.º 851/2025 -orden 131-), ya que, sólo se habría procedido a adjudicar la licitación pública en curso a una de**



*“2023-60° ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS”*

*las dos compañías de seguro presentadas.” (el subrayado me pertenece). Agrega el letrado actuante: “En consecuencia, entiendo necesario que se deje sin efecto el Decreto aludido en el párrafo anterior y, en consecuencia, se adjudique la Licitación Pública en curso no solamente a la ‘Caja de Seguros S.A.’, sino que, también debería serlo a la Compañía ‘Sancor Cooperativa de Seguros Limitada’ (el subrayado me pertenece)”.*

## ANÁLISIS

Expuestos los antecedentes, se procederá a analizar ambas Observaciones Sustanciales, teniendo en cuenta que estamos en presencia de una licitación pública (N° 6/2024 RAF 101) referente a la contratación del seguro para el parque automotor y seguro técnico de la División Bomberos Río Grande, de la Policía Provincial.

Así las cosas, la **primera Observación Sustancial**, según lo indicado por el Auditor Fiscal C.P. Leonardo VIVAS AHUMADA, consistió en un incumplimiento al artículo 29 de la Resolución de la Oficina Provincial de Contrataciones N° 18/2021, ya que no constaría en el expediente la realización de una evaluación técnica, económica y financiera detallada de la oferta adjudicada que permita justificar que la misma no resulta inconveniente para la Provincia.

El artículo al que refiere el Auditor es el establecido en la Resolución que aprobó los requisitos mínimos que deben contemplar los Pliegos de Bases y Condiciones.

Así, el artículo 29 mencionado, que se encuentra en el Anexo I contemplativo del modelo de Pliego de Bases y Condiciones Generales, reza:

☞ **“ÚNICA OFERTA.**

*En el caso de concurrencia de un solo OFERENTE, o bien que, como consecuencia del incumplimiento de los requisitos exigidos, quedara una única OFERTA, este hecho no significará derecho alguno del OFERENTE para la adjudicación. Dicha adjudicación se llevará a cabo siempre y cuando dicha OFERTA reúna, a sólo juicio de la PROVINCIA, las condiciones técnicas, económicas y financieras para merecer la adjudicación y no resulte inconveniente para la PROVINCIA”.*

Ahora bien, sin perjuicio de la norma mencionada, entiendo prudente traer a colación el Decreto provincial N° 674/2011 Anexo I artículo 34 apartado 58, normativa que expresamente estipula que, en caso de Oferta única, *“La preadjudicación podrá efectuarse aun cuando se hubiere obtenido una sola oferta ajustada al pedido, siempre que su precio no resulte inconveniente para el Estado”* (el subrayado me pertenece).

Como se observa, hay un deber de la Administración de justificar la conveniencia de la oferta –por intermedio de la no inconveniencia del precio– previo a su adjudicación, cuando se diesen los extremos exigidos por la norma.

Así, atento a la imposibilidad de validar el precio ofertado con los valores de referencia propuestos en el marco del proceso de contratación; surge la necesidad de una validación extraordinaria para justificar la no inconveniencia para el Estado.

En ese camino, nótese que tanto el Decreto provincial N° 674/2011 ni ninguna otra norma provincial prevén el mecanismo a través del cual el Organismo Licitante debe justificar la no inconveniencia del precio ofertado.



*\*2025-60° ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS\**

Ante este supuesto no reglado por la norma, un punto de partida podría surgir de la Ley provincial N° 1015 que en su artículo 8° crea la Oficina Provincial de Contrataciones como órgano rector del sistema de compras y contrataciones, estableciendo entre sus atribuciones la de fijar y mantener actualizados los precios de referencia de los bienes y servicios que adquiera el Estado provincial (artículo 9 inciso g).

Ahora, si bien la atribución de fijar y mantener actualizados los precios de referencia, es a fin de dar cumplimiento al procedimiento establecido en la Resolución O.P.C. N° 17/2021 –Manual de Procedimientos de Compras y Contrataciones del Sector Público Provincial no financiero- (inicio del procedimiento: el Área solicitante requerirá los precios de referencia de los bienes o servicios a adquirir al área de Redeterminaciones y Precios de Referencia de la OPC); ello no obsta a que el Organismo Licitante pueda recurrir a dicha Oficina provincial (actualmente a la Dirección Provincial de Redeterminación de Precios y Precios de Referencia) para que, ante la recepción de una Única Oferta, se evalúe la no inconveniencia del precio ofertado para las arcas del Estado.

Lo anterior, ya que los valores de referencia con que cuenta la Oficina Provincial de Contrataciones, atento a su naturaleza, podrían ser considerados un precio apropiado para ser comparados con el presentado por el Oferente.

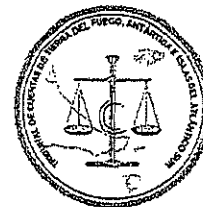
Sin perjuicio de ello, la posibilidad de optar por este mecanismo, si bien resulta a todas luces razonable, no lo convertiría en el único supuesto a efectos de justificar la no inconveniencia el precio requerido por el Decreto provincial N° 674/2011.

Ahora bien, cabe poner de resalto que el mecanismo que se pretenda utilizar deberá gozar de verificabilidad y razonabilidad, sumado a los presupuestos de responsabilidad aplicables al accionar del funcionario público.

Este Tribunal de Cuentas, se ha pronunciado en diversas oportunidades sobre la responsabilidad del funcionario al justificar la no inconveniencia del precio.

Así lo hizo en el marco del Expediente del registro del Ministerio de Finanzas Públicas N° 37753/2020 Letra: MFP-E, caratulado: “*Adquisición de Módulos Alimentarios – Educación – 2° Quincena de Octubre*”, al referirse al obrar de un funcionario que suscribió un Acta de Preadjudicación indicando que los precios y cantidades no resultaban inconvenientes para el Estado, por Resolución Plenaria N° 43/2022 que aprobó e hizo propios los Informes Contables N° 497/2021 Letra: TCP-PE y N° 507/2021 Letra: TCP-SC y el Informe Legal N° 428/2021 Letra: TCP-CA.

Volviendo al caso concreto, en el expediente bajo análisis por ACTA-PRE-PE-42-2025 se observó la falta de justificación de la no inconveniencia para la Provincia, de la Oferta adjudicada, atento a que “(...) *el gasto anual por el seguro del parque automotor se ha incrementado significativamente a nivel global, pasando de \$204.478.175,81 (contrato anterior, Decreto Provincial N° 2516/2023 -Licitación Pública N° 02/2023-apertura de ofertas 23/06/2023) a \$1.604.982.287,34 (contrato actual, Decreto Provincial N° 851/2025 -apertura de ofertas 07/01/2025). Este aumento del 685% supera ampliamente la inflación acumulada en el país durante el mismo período, que fue del 378%, según índices oficiales.*



*\*2025-60° ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS\**

*(...) del análisis comparativo efectuado en esta instancia entre la presente tramitación y la efectuada por medio del Expediente MGJDH-E-22480-2023, incorporado como Anexo I, se verifican en algunas líneas desvíos altamente significativos, citando por ejemplo un incremento del premio del Dominio KJX-998 del 5308%. Por otra parte, en la mayoría de los casos, el aumento del premio es significativamente mayor al incremento de la evaluación del bien”.*

En este marco, se emitió la Nota N° 92/2025 Letra: D.P.R.P. y P.R.-M.EC, que en su parte pertinente reza: *“(...) El valor de la póliza de seguro no está atado únicamente a la evolución del IPC por lo que un análisis lineal fundado en dicha variable no expresaría un valor representativo. Por ello y teniendo en cuenta que además de otras variables técnicas el valor total de la póliza responde al estudio particular de cada elemento a asegurar y al historial de siniestralidad individualmente (...)”.*

Además, se le requirió a la firma Martínez Sosa asesores de seguros, *“un análisis detallado por bien, que permita justificar los incrementos experimentados por línea (los que, en algunos casos, conforme Acta de Constatación ACTA-PRE-PE-42-2025, ascendieron a 5308%)”.*

En consecuencia, se emitió el Informe de fecha 7 de julio de 2025 suscripto por la Sub-Gerenta de H. Martínez Sosa y CIA S.A., Patricia FOHMANN, en carácter de Asesores en Seguros del Gobierno de la Provincia, Entes descentralizados y autárquicos a través del Convenio N° 21678.

Al respecto de los Informes Técnicos, la Procuración del Tesoro de la Nación, en reiteradas oportunidades ha dicho que: *“Los informes técnicos merecen plena fe, siempre que sean suficientemente serios, precisos y razonables, no*

*adolezcan de arbitrariedad aparente y no aparezcan elementos de juicio que destruyan su valor” (Dictámenes 207:343; 252:349; 253:167; 266:331; 273:414).*

En igual sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha resuelto que: “(...) *si bien en nuestro sistema la prueba pericial no reviste el carácter de prueba legal, puesto que el experto es una persona especialmente calificada por su saber específico y se desempeña como auxiliar judicial distinto de las partes, la prudencia aconseja aceptar los resultados a los que aquél haya llegado, en tanto no adolezcan de errores manifiestos, o no resulten contrariados por otra probanza de igual o parejo tenor. En tales condiciones, ‘no parece coherente con la naturaleza del discurso judicial apartarse [del consejo experto] sin motivo y, menos aún, abstenerse de ese aporte’ (Fallos: 331:2109) (...)*” (CSJN, “Unión de Usuarios y Consumidores c/ EN -MO V. E. Inf. - Sec. Transporte - dto. 104/01 y otros s/ Amp. proc. sumarísimo (art. 321, inc. 2º, CPCC)”, Sentencia del 24 de junio de 2014).

Finalmente, reconocida Doctrina ha dicho que: “(...) *a) la técnica presupone un conjunto de conocimientos especializados cuya naturaleza cognitiva es incuestionable como principio general;*

*b) no implica siempre certeza absoluta, sino que puede admitir pequeños o grandes bolsones de opinabilidad.*

*(...) Que una técnica sea discutible o no, es una verdad que debemos aceptar porque el quid de la cuestión es el criterio discrecional o vinculado que será necesario utilizar para integrar el contenido del margen opinable.*

*(...) La investigación aplicada, el desarrollo de planes operativos, la difusión de procedimientos tecnológicos entre fabricantes y consumidores, la*



*\*2025-60° ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS\**

*aplicación de reglas científicas en el seno de la Administración Pública, ponen en evidencia que los únicos idóneos para comprender acabadamente aspectos que conciernen a distintas especialidades son sus respectivos técnicos.*

*Aun en la actualidad, cuando las reglas técnicas pueden ser objeto de control judicial, la colaboración de los peritos resulta imprescindible. Y cuando se comprueba su exactitud y encuadramiento jurídico respectivo, la aplicación tecnológica o científica pasa a ser insustituible o inmodificable” (Domingo J. SESIN. “Administración Pública. Actividad Reglada. Discrecional y Técnica”. Tercera edición actualizada y ampliada. Editorial ABELEDOPERROT. Buenos Aires. Año 2022. Páginas 189 y 190).*

Entonces, podría concluirse que la importancia del Informe Técnico radica en que, siempre y cuando lo dicho por el especialista se trate de cuestiones cognitivas que hagan a su especial idoneidad y no a cuestiones volitivas u opinables y que haya razonabilidad en lo expresado, el mismo merece plena fe y tiene carácter vinculante.

Ahora bien, en el caso concreto comparto el criterio vertido por el Auditor Fiscal entendiendo que el Informe emitido por la firma Martínez Sosa Asesores de Seguros no bastaría en esta instancia para servir de fundamentación a los fines de demostrar la no inconveniencia del precio de la Oferta adjudicada.

Nótese, que no explica y menos acredita los otros factores que inciden en el precio para justificar el incremento.

Máxime, teniendo en cuenta que en el marco del Expediente MEC-E-12053-2024 caratulado: “*CONTRATACIÓN SEGURO PARQUE AUTOMOTOR DE LAPCIA. T.D.F. EXCEPTO POLICIA PCIAL. - POR UN AÑO DESDE EL 01-*

07-2024”, frente a una observación sustancial como la aquí analizada, la Administración acompañó una serie de documentación e información para subsanar el incumplimiento allí advertido; concluyendo el Tribunal de Cuentas que ésta resultaba razonable y suficiente a los fines de acreditar los extremos requeridos por la norma, por lo que correspondía el Levantamiento de dicha Observación Sustancial.

Así, en esa oportunidad por ACTA-PRE-PE-383-2024, se dijo que hubo un: *“Incumplimiento de lo establecido en la Resolución OPC N.º 18/2021-Anexo 1, Artículo 29º: Se observa que no consta en el expediente la realización de una evaluación económica y financiera de la oferta adjudicada, máxime considerando que el gasto anual por el seguro del parque automotor se ha incrementado significativamente, pasando de \$109.013.491,50 (contrato anterior, Decreto Provincial N.º 1542/2023 - apertura de ofertas 23/05/2023) a \$1.057.326.494,60 (contrato actual, Decreto Provincial N.º 3032/2024 - apertura de ofertas 14/08/2024), y que existió otra oferta por un importe significativamente menor. Este aumento del 870,6% supera ampliamente la inflación acumulada en el país durante el mismo período, que fue del 359,46%, según índices oficiales (...)”*.

Luego, por ACTA-PRE-PE-24-2025 se hizo saber que: *“Observación Sustancial N° 1: vista la observación sustancial plasmada en el Acta PRE-PE-383-2024, la cual fue mantenida por ACTA PRE-PE-013-2025 y habiéndose incorporado nueva documentación y un nuevo descargo realizado mediante NOTA N° 15/2025 LETRA: O. P. C. del 28/02/2025 suscripta por la Tec. Mariana C. LOVISOLO D’ANNA, en carácter de Directora de la Oficina Provincial de Contrataciones, se considera que los argumentos esgrimidos y toda la documentación incorporada como respaldo a su descargo, permiten establecer la razonabilidad de los valores de la contratación y justificar el incremento*



*\*2025-60° ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS\**

*producido en los precios del seguro automotor de la Provincia. Por tal motivo se levanta la observación realizada.*

*No obstante, se recomienda que, en futuras evaluaciones de ofertas, se extremen los recaudos para garantizar que los aspectos económico-financieros del gasto sean debidamente analizados y documentados en la instancia correspondiente del procedimiento, máxime en casos como el presente, donde la decisión implica un incremento significativo en relación a la contratación inmediata anterior, lo que refuerza la necesidad de brindar fundamentos claros, acompañados de análisis y documentación que permitan transparentar la razonabilidad del gasto y fortalecer la rendición de cuentas y la confianza pública en la gestión de los recursos del Estado.*

*Cabe valorar que, en esta instancia, a criterio del suscripto se ha logrado una rendición de cuentas adecuada de la decisión adoptada, sustentada en datos objetivos que permiten respaldar la razonabilidad del gasto en pos del interés público comprometido”.*

Como corolario de lo expuesto, comparto el criterio vertido por el Auditor Fiscal C.P. Leonardo VIVAS AHUMADA sobre el mantenimiento de la Observación Sustancial N° 1, atento a que la documentación e información acompañada no resulta razonable ni suficiente a los fines de acreditar que el precio de la oferta adjudicada no resulta inconveniente para el Estado provincial.

Máxime, atento a que la Administración demostró en el marco del Expediente MEC-E-12053-2024 que resulta posible, frente a una Observación como la de marras, contar con la documentación e información necesaria para acreditar los extremos exigidos por la norma.

Por otro lado, conforme lo indicado en el INF- TCP-SC-245-2025, la **Observación Sustancial N° 2** consistió en un incumplimiento al artículo 99 de la Ley provincial N° 141 entendiendo que el Acto Administrativo de Adjudicación adolecería de un vicio en el elemento causa.

Frente a esto, el 28 de mayo de 2025 la abogada Lisi CRISTOFANO, Directora Provincial Técnica, Normativa y Legal de la OPC, efectuó un descargo a la Observación formulada.

En tal sentido, hizo saber que: *“Se anticipa, que la opinión de la suscripta no es coincidente con el vicio observado por la Secretaría Legal del Tribunal de Cuentas, y por ende, tampoco se entiende viable revocar en sede administrativa el acto administrativo de adjudicación.*

*En primer lugar, es de hacer notar lo gravoso que significa la revocación de un acto administrativo como el que se observa, no pudiendo soslayarse en esta instancia que la revocación de actos administrativos debe interpretarse como la ultima ratio, ya que atenta contra una condición fundamental de este tipo de instrumento, como es la estabilidad del mismo (...).*

*Al observar los antecedentes se desprende que quien presentó la oferta, es la firma la Caja de Seguros S.A., y entre la documental que acompañó se encuentra la referencia a la modalidad que adoptó para la relación jurídica que la une con la firma Sancor Cooperativa de Seguros Limitada (...).*

*Ahora bien, que la adjudicación proceda únicamente sobre La Caja de Seguros S.A., siguiendo lo aconsejado por la Comisión de Preadjudicación, así como también todos los organismos posteriores, no es equivalente a razonar que*



*\*2025-60° ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS\**

*se anula u omite totalmente la forma particular en que se vincula la firma adjudicataria con la su par, Sancor Cooperativa de Seguros Limitada.*

*Es decir, la relación jurídica de índole contractual continúa manteniéndose entre la firma oferente y esta Administración, sin desconocer la particularidad del vínculo que une a las 'coaseguradoras'. Más quien resulta la empresa oferente es la que presentó la oferta y sobre la cual se han expedido las distintas autoridades a lo largo de la tramitación para concluir con su adjudicación (...)*

*Si bien técnicamente se comparte -y agradece el estudio y desarrollo- sobre el instituto que vincula a ambas empresas aseguradoras, no es menos cierto que la relación entre empresa la empresa 'piloto' y quien es coaseguradora, se formalizó entre ellas, mas quien es el oferente es la firma que presentó la oferta. No significando bajo ningún aspecto, que el mero hecho de no ser mencionado en un acto administrativo, desligue a las firmas de las responsabilidades que deban recaer según su particular carácter (...)"*

Al respecto de lo allí manifestado, entiendo prudente referirme a algunos puntos que hacen al análisis de la Observación Sustancial.

En primer lugar, la letrada indica que: *"es de hacer notar lo gravoso que significa la revocación de un acto administrativo como el que se observa (...) ya que atenta contra una condición fundamental de este tipo de instrumento, como es la estabilidad del mismo (...)"* (el resaltado me pertenece).

Sobre este resaltado, no cabe perder de vista que el acto administrativo al que refiere, en esta instancia no gozaría de estabilidad ya que, en principio, se adquiere cuando comienza a producir efectos jurídicos.

Como bien dispone la Ley provincial N° 141 de Procedimiento Administrativo en su artículo 104: *“Para que el acto administrativo de alcance particular adquiera eficacia debe ser objeto de notificación al interesado, y el de alcance general de publicación”*.

En consecuencia y como bien lo expone reconocida Doctrina: *“(…) La existencia material del acto administrativo no lo hace jurídicamente eficaz, pues como surge de la norma que comentamos para ello se requiere su comunicación al interesado, la cual se cumple en el caso del acto de alcance particular con su notificación. En cambio, en los actos de alcance general se requiere la publicación en el Boletín Oficial. Por eficacia debemos entender la producción de los efectos propios del acto, definiendo derechos o creando obligaciones de forma unilateral”* (comentario del Dr. Tomás HUTCHINSON a la Ley provincial N° 141 de Procedimiento Administrativo de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur. Año 1997. Página 232).

En concordancia con ello, el artículo 113 de la Ley provincial N° 141, reza: *“El acto administrativo afectado de nulidad absoluta debe ser revocado o sustituido por razones de ilegitimidad aun en sede administrativa.*

*No obstante, si el acto estuviere firme y consentido y hubiere generado derechos subjetivos que se estén cumpliendo, sólo se podrá impedir su subsistencia y la de los efectos aún pendientes mediante declaración judicial de nulidad.*

*Sin embargo podrá ser revocado o sustituido en sede administrativa, aun cuando hubiere generado derechos subjetivos en vías de cumplimiento, si el interesado hubiere conocido el vicio o si el derecho se hubiere otorgado expresa y válidamente a título precario”*.



*\*2025-60° ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS\**

Así, “(...) *La revocación se basa en vicios de los actos que inciden en su antijuridicidad (...) la ilegitimidad ocurre porque el acto no se ajusta a derecho. La sanción al acto defectuoso puede ser o la nulidad absoluta o la relativa (...)*”

*1. Acto afectado de nulidad absoluta. A. Deber de revocar. (...) el acto afectado de nulidad absoluta debe ser revocado o sustituido (...) B) Excepción. Sin embargo no puede revocarse el acto afectado de nulidad absoluta cuando estuviese firme y consentido y hubiese generado derechos subjetivos que se estén cumpliendo (...)*” (comentario del Dr. Tomás HUTCHINSON a la Ley provincial N° 141 de Procedimiento Administrativo de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur. Año 1997. Páginas 278 y 279).

Como se observa, referirse a la estabilidad del acto administrativo de adjudicación que aún no se encuentra notificado, parecería en principio erróneo, no siendo un fundamento que goce de razonabilidad a los fines de justificar la decisión de no revocar el acto.

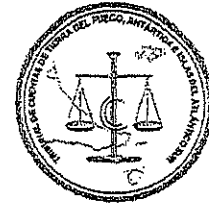
Seguidamente, en el mismo Informe y con el mismo objeto, indica que: “(...) *no es menos cierto que la relación entre la empresa ‘piloto’ y quien es coaseguradora, se formalizó entre ellas, mas quien es el oferente es la firma que presentó la oferta. No significando bajo ningún aspecto, que el mero hecho de no ser mencionado en un acto administrativo, desligue a las firmas de las responsabilidades que deban recaer según su particular carácter*” (el subrayado no se corresponde con el original).

Sobre este punto, tampoco se concuerda con lo expuesto por la Letrada, ya que de tener por válido lo manifestado, implicaría en principio, un desconocimiento de la documentación obrante en el expediente objeto de análisis.

Así, a orden 73 se adjuntó documentación individualizada como “documentación societaria”, entre la que se encuentra un Poder Especial conferido por la firma Sancor Cooperativa de Seguros Limitada a Matías Lacoste y Otros. Escritura N° 560, que en su parte pertinente reza: “(...) **Conferir un Poder Especial a favor de CAJA DE SEGUROS S.A. para ser ejercido por intermedio de los apoderados de ésta (...) para que actuando en forma conjunta al menos dos de ellos, puedan intervenir en representación de Sancor Cooperativa de Seguros Ltda. en todas las gestiones inherentes a la Licitación Pública N° 06/2024 RAF 101- Resolución MJG-E-31937-2024, de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur (...)**” (el resaltado me pertenece).

Como se observa, la firma Sancor Cooperativa de Seguros Limitada se presentó a Licitación Pública en cuestión juntamente con la Caja de Seguros S.A., por lo que ambas firmas son contratantes del Estado Provincial y por ende adjudicatarias del procedimiento de contratación llevado adelante.

Sin embargo, en el expediente de marras, se acompañó el Decreto provincial N° 1890/2025 que dice: “**ARTÍCULO 1°.- Sustituir el artículo 1° del Decreto Provincial N° 0851/2025, el que quedará redactado de la siguiente manera: ‘ARTÍCULO 1°.- Aprobar el procedimiento y adjudicar la Licitación Pública N° 06/2024 RAF 101, referente a la contratación de cobertura de seguro para el parque automotor de la Policía Provincial y elementos de la División Bomberos de la Policía de la ciudad de Rio Grande; y de la Policía de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, a favor del proveedor la ‘CAJA DE SEGUROS S.A.’, (...) quien emitirá una póliza de coaseguro con la firma ‘SANCOR COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA’ (...)**”.



*“2023-80° ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS”*

Es decir, sólo se adjudicó la Licitación Pública N° 06/2024 RAF 101 a favor de la firma Caja de Seguros S.A. omitiendo hacerlo respecto de Sancor Cooperativa de Seguros Limitada, lo que no sólo acarrea los efectos estipulados en el artículo 110 de la Ley provincial N° 141, sino además podría traer consigo consecuencias gravosas para la Administración.

Esto último, como un ejemplo, en el caso de que ante un incumplimiento contractual deba accionarse judicialmente contra la firma Sancor Cooperativa de Seguros Limitada en su carácter de deudor mancomunado; ya que, al no resultar contratista de la Administración, ésta podría invocar falta de legitimación pasiva, aduciendo que no lo une un vínculo con la administración sino únicamente con la Caja de Seguros S.A.

Es así que, de darse esta situación cabría arregarle responsabilidad a los funcionarios que intervinieron en el procedimiento de contratación, según corresponda.

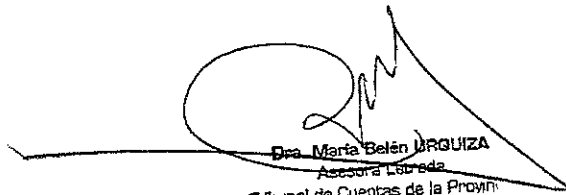
Como corolario de lo expuesto, comparto el criterio vertido por el Auditor Fiscal C.P. Leonardo VIVAS AHUMADA sobre el mantenimiento de la Observación Sustancial N° 2, ya que el Decreto provincial N° 1890/2025 emitido con posterioridad a ésta, no subsanaría el incumplimiento advertido por este Tribunal de Cuentas.

En consecuencia, se entiende prudente que de compartirse el criterio aquí vertido, se haga saber a las autoridades de la cartera ministerial que, de continuar con el trámite de contratación, sería bajo su exclusiva responsabilidad; sugiriendo que a fin de morigerar las consecuencias arriba plasmadas, tomen el recaudo de notificar a la firma Sancor Cooperativa de Seguros Limitada de la decisión que en definitiva se adopte.

## CONCLUSIÓN

En razón de lo analizado en el apartado anterior, entiendo prudente sugerir el mantenimiento de la Observación Sustancial N° 1 y de la Observación Sustancial N° 2.

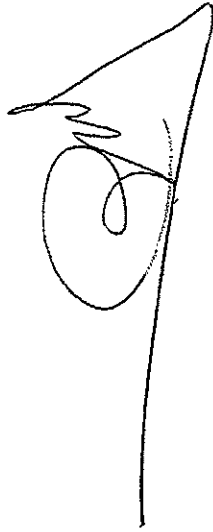
Sin otras consideraciones, se giran las presentes para la continuidad del trámite.



Dra. Marta Belén URQUIZA  
Asesora L.º 6.º  
Tribunal de Cuentas de la Provin

## Reporte de Instrumentos Jurídicos y voces al 11-08-2025

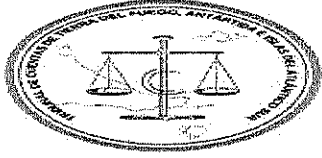
Tipo-Nro-Atpo-Letra	Proced. de Inic.	Carátula del Exped. o Asunto Nota	Categoría	Voces	Res. que aprueba	Res. Compartida?
<p>dictamen-018/2025 TCP-AL</p>	<p>Control Preventivo - RP 01/2001 y Modif.</p>	<p>Exp MIG-E-31937-2025: "S/CONTRATACIÓN DEL SEGURO DEL PARQUE AUTOMOTOR Y SEGURO TÉCNICO DE LA DIVISIÓN BOMBEROS RÍO GRANDE, DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO A.E.I.A.S.-2024"</p>	<p>Ley Provincial N° 1015 - Régimen General de Contrataciones Sector Público Provincial Decreto Reglamentario N° 674/2011 - Anexo I Ley Provincial N° 141 - PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Resolución OPC 17/2021 - Incumplimiento de envío de oferta por sobre cerrado y secreto Anexo I, Capítulo II, punto II.11</p>	<p>Acto Administrativo - Revocación Incumplimiento Anexo I, Capítulo I, apartado a), punto 7) (Conveniencia de la Oferta) Oferta única, Artículo 34 punto 58, conveniencia predo. Informe Técnico Seguro Parque Automotor</p>		<p>CP: SL: C.S.L: Pro.L:</p>





Firmado Electrónicamente por  
ABOGADA URQUIZA MARIA BELEN  
Tribunal de Cuentas  
ASESORA LETRADA  
11/08/2025 13:00





lunes, 11 de agosto de 2025

## CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

Pase a Secretaría Contable.-

### Link de adjuntos notificados

[caratula.pdf](#)  
[dict-sl-al-19-2025.pdf](#)

**Notificado Por:** pgennaro (Tribunal de Cuentas)

**Se Notifico a:** | FLAVIA SABRINA PUCHETA (fpucheta) : fpucheta@tcptdf.gob.ar | DAVID RICARDO BEHRENS (dbehrens) : dbehrens@tcptdf.gob.ar

Se comparten los términos vertidos por la Dra. Belén URQUIZA en su Dictamen Legal DICT-AL-SL 19-2025 y sus voces jurídicas. Pase a Secretaría Contable para su continuidad.-

Firmado Electrónicamente por  
ABOGADO GENNARO Pablo Esteban  
Tribunal de Cuentas  
SECRETARIO LEGAL  
11/08/2025 13:28

